



EXPEDIENTE N° : 2046-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : INVERSIONES VENTURA A&R E.I.R.L. -
 INVENTA A&R E.I.R.L.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO RURAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 de abril de 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0039-2017-OEFA/DFAI/SFEM, y el escrito de descargos de Inversiones Ventura A & R E.I.R.L.-Inventa A & R E.I.R.L. fecha 07 de febrero de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero, 25 de agosto de 2015 y el 7 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión al Grifo de titularidad de Inversiones Ventura A & R E.I.R.L.-Inventa A & R E.I.R.L. (en adelante, **Inversiones Ventura A&R**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1396-2015-OEFA/DS-HID² del 18 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**), Informe de Supervisión Directa N° 2850-2016-OEFA/DS-HID³ del 10 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5503-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 28 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 3**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3095-2016-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Inversiones Ventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectorial N° 1260-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de julio de 2017, notificada el 12 de octubre de 2017⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y**

 Registro Único de Contribuyente N° 20521194724.

2. Contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.
3. Contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.
4. Contenido en el disco compacto que obra en el folio 23 del expediente.
5. Fólíos 6 al 14 del expediente.
6. Fólíos 15 al 21 del expediente.
7. Folio 22 del expediente.





Aplicación de Incentivos⁸⁾ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Inversiones Ventura A&R, imputándole a título de cargo el presunto hecho detectado en el cuadro correspondiente a la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral

4. El 27 de octubre de 2017⁹⁾, Inversiones Ventura A&R presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 22 de enero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0039-2017-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del Oficio N° 020-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 22 de enero de 2018, notificada el 26 de enero de 2018, se solicita información sobre la aprobación o no del Instrumento de Gestión Ambiental a favor de Inversiones Ventura.
7. A través del Oficio N° 245-2018-MEM/DGAAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAE**), da respuesta al Oficio N° 020-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.
8. El 07 de febrero de 2018, Inversiones Ventura A&R presentó escrito de descargos a al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
9. A través de la Carta N° 1301-2018-OEFA/DFAI, notificada el 26 de abril de 2018, se solicitó la presentación de los ingresos brutos del año 2017.
10. El 30 de abril de 2018, Inversiones Ventura presentó sus ingresos brutos correspondientes al año 2017.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Siendo que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una **infracción permanente**¹⁰⁾; verificándose que hasta la fecha la conducta del administrado no ha cesado en el tiempo.

⁸⁾ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62".- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa, ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)"

⁹⁾ Folios 24 al 35 del expediente.

¹⁰⁾ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes."





12. Al respecto, resulta importante hacer mención a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹¹, en la cual se establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo efectos retroactivos, salvo la aplicación de la ley más favorable al procesado.
13. Es así que, el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
14. Por consiguiente, en tanto que, en los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, la norma que contiene la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**).
15. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora en cuestión, es importante precisar que **resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹²**, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Inversiones Ventura A&R realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) Normativa aplicable:

16. Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) indica que previo al inicio de Actividades de

¹¹ Constitución Política del Perú del 1993

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho"

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.





Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

17. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- b) Análisis del hecho imputado:
18. En los Informes de Supervisión N° 1 y N° 2, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente concluyo que el administrado no contaba con un Instrumento de Gestion Ambiental aprobado por la autoridad competente.
19. En atención a ello, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Inversiones Ventura A&R no contaba con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- c) Análisis de los descargos:
- **Escrito de descargos N° 1**
20. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Desde el inicio de sus actividades en el establecimiento materia de supervisión ha realizado constantes gestiones para obtener la aprobación del IGA correspondiente; no obstante, han tomado conocimiento recientemente de la emisión de una Resolución "falsa".
- (ii) No obstante ello, presentó una solicitud de aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) la cual no ha sido tramitada por ser presentada de forma extemporánea ante el desconocimiento del plazo otorgado por el D.S. N° 039-2014-EM.
- (iii) Asimismo, indica no estar de acuerdo con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral. Ante ello, propuso contratar a un profesional especialista en Seguridad y Medio Ambiente para las operaciones del establecimiento, en tanto se modifique la normativa ambiental y pueda aprobarse el Instrumento de Gestión Ambiental que requiere su estación de servicios.
21. Respecto al punto (i), Inversiones Ventura A&R no desvirtúa el hecho imputado con los argumentos presentados puesto que su obligación como titular del establecimiento es contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
22. En relación al punto (ii), cabe indicar que el 23 de abril de 2001 mediante la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
23. La referida normativa y sus modificatorias señalan que los administrados que realicen actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, no podrían iniciar sus operaciones sin contar





previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente; quedando las autoridades nacionales, regionales y locales impedidas de aprobar, autorizar, o habilitar actividades que no cuenten con la referida certificación¹³.

24. En esa misma línea, los Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante RPAAH), estableció que los titulares de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental competente los Estudios Ambientales correspondientes, de forma previa al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, la ejecución y el cumplimiento de los referidos instrumentos deberá ser obligatorio.
25. No obstante ello, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH señaló que en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del referido reglamento, los titulares podrán presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental competente un Plan de Adecuación Ambiental como instrumento de gestión ambiental complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación¹⁴.
26. Con relación al procedimiento de presentación y aprobación del Plan de Adecuación Ambiental, es pertinente señalar que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del RPAAH estableció que en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del citado Reglamento, los titulares de las actividades de Hidrocarburos deberían comunicar a la Autoridad Ambiental competente su intención de acogerse al referido plan.

¹³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N°27446-SEIA

"Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambiental negativo significativo. El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición."

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Disposiciones Complementarias Transitorias

Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha
Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental, como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación. El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento"





27. Adicionalmente a ello, la precitada norma estableció que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos tendrían un plazo máximo de seis (6) meses desde la aprobación de los lineamientos para la formulación de Planes de Adecuación Ambiental para la presentación del referido plan.
28. En atención a lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:
- El plazo para manifestar la intención de acogerse al Plan de Adecuación Ambiental venció el 10 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que el RPAAH se publicó el 12 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial el Peruano; y,
 - El plazo para la presentación del Plan de Adecuación Ambiental venció el 7 de junio de 2016, atendiendo que la Resolución Ministerial N° 335-20185-MEM/DM que aprobó los Lineamientos para la Formulación de los Planes de Adecuación Ambiental, fue publicada el 7 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial El Peruano.
29. En virtud a lo señalado en los numerales precedentes, los administrados que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos debieron adecuar sus actividades a las obligaciones establecidas en las normas previamente señaladas.
30. Por lo tanto, el argumento formulado por Inversiones Ventura A&R no desvirtúa el hecho imputado, en tanto que las normas son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma norma que posterga su vigencia en todo o en parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política de 1993. Por lo que, durante el plazo para la adecuación ambiental otorgado en el RPAAH, el administrado debió entre otros aspectos, presentar el Plan de Adecuación Ambiental correspondiente.
31. De otro lado, en lo concerniente al punto (iii) no resulta factible la medida correctiva propuesta por el administrado puesto que la contratación de un Supervisor especialista en temas de Seguridad y Medio Ambiente no brindaría objetividad e imparcialidad al momento de medir los eventuales impactos ambientales negativos generados por las actividades que realizan en el establecimiento. Finalmente, la existencia o no de futuras modificaciones al RPAAH que beneficien a Inversiones Ventura A&R no afectan el cumplimiento de las actuales obligaciones que deben cumplir como titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
- **Escrito de descargos N° 2**
32. En el escrito de descargos N° 2, el administrado indica lo siguiente:
- (i) Se solicitó al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de un Instrumento de Gestión ambiental, pero sin respuesta hasta ahora, por lo que se ha solicitado una revisión del mismo. Asimismo, si bien entiende la falta del Instrumento de Gestión Ambiental del establecimiento también expresan que han cumplido a cabalidad el los compromisos ambientales descritos por la normatividad ambiental, por lo que solicita la suspensión del presente procedimiento.
 - (ii) Acerca de la medida correctiva, aclara que al momento de realizar sus instalaciones fue supervisado por empresas auditoras contratadas por el MINEM sin que se requiera el Estudio Ambiental. Asimismo, al no haberse realizado modificaciones al establecimiento o en un cercano futuro no se producirá impactos ambientales negativos además de contar con asesoría en Seguridad y Medio Ambiente.





33. Acerca del punto (i), es preciso reitera que en los considerandos 19 al 27 de la presente Resolución se explicó que el administrado tuvo tiempo suficiente para acogerse a la adecuación ambiental otorgado en el RPAAH y presentar el Plan de Adecuación Ambiental correspondiente.
34. Asimismo, el artículo 3° del Nuevo RPAAH¹⁵ indica claramente que los Titulares de la Actividad de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de los dispuesto en el marco legal ambiental, por ende, no es posible considerar como merito el cumplimiento de las normas ambientales o causal de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador.
35. De acuerdo al punto (ii), el Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Por lo antes dicho, la realización de obras y/o modificaciones hechas al establecimiento o la asesoría externa privada no son relevantes para la configuración e imposición de las medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo.
36. Finalmente, cabe señalar que la DGAAE, en el Oficio N° 245-2018-MEM/DGAAE de fecha 17 de abril de 2018, indica que no ningún Instrumento de Gestión Ambiental a nombre de Inversiones Ventura A&R.
37. En ese sentido, queda acreditado que el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente; contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
38. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones Ventura A&R en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.

¹⁵

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

19

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

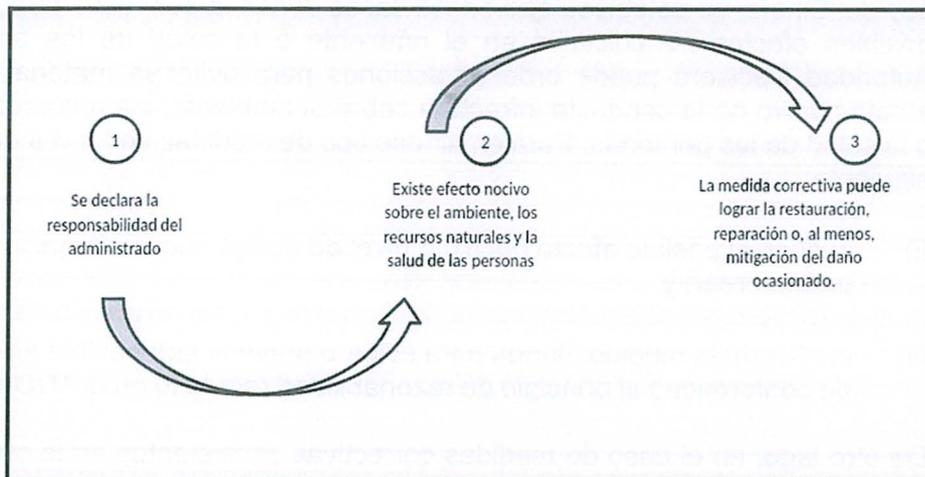
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

²⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

47. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental.
48. De los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el administrado no contaría con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
49. Al respecto, se precisa que el grifo colinda con viviendas las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de hidrocarburos que realiza Inversiones Ventura A&R en su establecimiento. En este sentido, al no contar el administrado con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



22



la autoridad competente y al realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, generaría un efecto nocivo a la vida o salud humana, toda vez que no cuenta con la evaluación, medidas de control y mitigación de impactos negativos que podrían estar generando el desarrollo de las actividades efectuadas en el grifo materia de supervisión.

50. Por lo expuesto, y en razón al efecto nocivo que puede causar la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental corresponde el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de garantizar la adecuada protección del ambiente, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Inversiones Ventura A & R realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el grifo hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos lo siguiente:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre del grifo a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en el grifo que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, retiro y disposición final de residuos, equipos, el cual deberá adjuntar fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84..</p>

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre total de actividades, ii) realización de las actividades de retiro de las maquinarias, equipos, y otros que se encuentren en dicha estación de servicios y iii) la realización del informe de cierre total de actividades. Por lo que, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.





52. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

53. En la Resolución Subdirectorial N° 1260-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo doscientas (200) UIT y hasta un máximo de veinte mil (20 000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

A. Graduación de la de multa

54. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente²⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) **Beneficio Ilícito (B)**

55. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
56. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).

²³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





57. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46²⁵. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico²⁶, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
58. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
59. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en la Tabla N° 2:

Tabla N° 2: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	125
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T]	US\$ 26 808.78
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 87 128.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	20.99 UIT

Fuentes:

(a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.

²⁵ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

²⁶ Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)

Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.

- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la normativa referente a la conducta infractora y la fecha del cálculo de multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

60. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 20.99 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

61. Se considera una probabilidad de detección media²⁸ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 25 de febrero del 2015.

iii) Factores de gradualidad (F)

62. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad del daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

63. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

64. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).

65. Un resumen de los factores se presenta en la siguiente Tabla N°3:

Tabla N° 3: Escenarios de factores de gradualidad

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%

²⁸

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: SFEM

iv) Valor de la multa propuesta

66. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 69.08 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
67. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en la siguiente Tabla N°4:

Tabla N° 4: Resumen de la sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	70.53 UIT

Elaboración: SFEM

B. De la multa a imponerse

68. La Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial²⁹ señala que la multa a imponerse en el presente caso tiene como tope mínimo 200 UIT y como máximo 20 500 UIT, ello considerando la consecuencia jurídica establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Sin embargo, con fecha

Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida y salud humana.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, Artículo 74 y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	(...)	De 200 a 20 000 UIT



16 de febrero de 2018 fue publicado en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, el cual asume un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

De la comparación de ambas normativas, se tiene lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 200 a 20,000 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: hasta 30 000 UIT

69. Como se aprecia, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto al tope de sanción mínimo considerado—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TULO de la LPAG³⁰, se aplicará en el presente caso al proponer la sanción aplicable.
70. Ahora bien, en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del TULO del RPAS, la multa no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
71. Al respecto, cabe señalar que el administrado reporto sus ingresos por ventas del año 2017 los cuales ascienden a 1 529.64 UIT's. En atención a ello, deberá considerar que la multa no deberá exceder el 10% de dichos ingresos brutos percibidos por lo que en el presente caso la multa ascendería a 152.96 UIT's.
72. Ahora bien, en visto de que la multa calculada en la presente Resolución no resulta confiscatoria para el administrado, se determina que el monto de la multa será la expresada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución.
73. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que Tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"





encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la multa a imponer ascendería a 70.53 UIT's.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Ventura A & R E.I.R.L.-Inventa A & R E.I.R.L.** y sancionar con una multa ascendente a setenta con cincuenta y tres centésimas de Unidades Impositivas Tributarias (70.53) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por el incumplimiento de la obligación que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1260-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con lo expuesto en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Inversiones Ventura A & R E.I.R.L.-Inventa A & R E.I.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución. En caso el administrado no ejecute la medida administrativa corresponderá a la Dirección de Supervisora su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado.

Artículo 3°.- Apercibir a **Inversiones Ventura A & R E.I.R.L.-Inventa A & R E.I.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Inversiones Ventura A & R E.I.R.L.-Inventa A & R E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 8°.- Informar a **Inversiones Ventura A & R E.I.R.L.-Inventa A & R E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

³¹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.